

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACION: 76001311000720200028700
AUTO # 1568

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda Verbal – Divorcio presentada por Luz Margot Ríos Acevedo contra Diego Luis Obregón Lucumí, comoquiera que ella adolece de los siguientes defectos:

1. Señalar en forma concreta la causal o causales invocadas, la fecha y forma de configuración de la misma.
2. Omitió aportar los correo electrónico conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020 tanto en el poder como en el cuerpo de la demanda, correo que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (ART. 5 Ley 806 de 2020 Ley 806 de 2020).
3. Aclarar el domicilio de la demandante pues tanto en el poder como en el encabezado de la demanda se indica que la demandante es vecina del municipio de Bello – Antioquia y en el acápite de notificaciones se indica *“en su residencia ubicada en la cra 22 # 24 A 15 casa número 8 Barrio el Refugio a del municipio de Trujillo Valle, teléfono 3013348634”*.
4. No acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Ley 806 de 2020).
5. No indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos, y cualquier tercero que debe ser citado al proceso. (Art. 6 Ley 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 ibídem).
6. Debe aclarar tanto en el poder como en la demanda las causales invocadas por cuánto en el poder se indica *“...fundamentado en las causales de divorcio previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 154 del Código Civil...”*, pues tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda se guardó silencio respecto a ellas.

Por ello se

RESUELVE:

2°.- CONCÉDASELE el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

3°.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor VÍCTOR HUGO GÓMEZ BUITRAGO con T.P. 337.914 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ